

RESOLUCION No. SB-DNAE-2015-058

**CAROLINA PESÁNTEZ BENÍTEZ
DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN
Y EDUCACIÓN AL USUARIO**

CONSIDERANDO:

QUE la señora Sonia Janeth Cajamarca Bravo, contrató con Seguros Equinoccial S.A., la póliza de seguro de vehículo No .57116, con vigencia desde el 17 de diciembre de 2013, hasta el 7 de noviembre de 2016; la suma asegurada es de US\$ 14.339,00. Con dicha póliza se aseguró el vehículo marca Chevrolet, modelo AVEO FAMILY AC TM 1.5 4P 4x2, año 2013, placas PCE-3623, color plomo;

QUE con formulario de "Declaración de Accidente de Vehículos", ingresado el 6 de octubre de 2014 en la compañía de seguros, la señora Sonia Janeth Cajamarca Bravo, reportó el siniestro consistente en choque del vehículo asegurado, contra otro vehículo, en la calle Bellavista, sector Cotocollao de la ciudad de Quito;

QUE mediante oficio No. IN-UJO-199-2014, de 4 de noviembre de 2014, el señor Rubén Narvárez Cordero, Gerente de Operaciones de Seguros Equinoccial S.A., indica que objeta el pago y deslinda cualquier responsabilidad sobre este reclamo, con fundamento en las Condiciones Generales de la póliza contratada, en concordancia con las disposiciones del Decreto Supremo 1147, contenido de la legislación sobre el Contrato de Seguro;

QUE mediante comunicación ingresada en la Superintendencia de Bancos el 16 de octubre de 2014, la señora Sonia Janeth Cajamarca Bravo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, presenta un reclamo administrativo en el que solicita al organismo de control que disponga a la compañía aseguradora el pago de la indemnización de responsabilidad civil, por los daños ocasionados al otro vehículo por el siniestro, pues considera que la objeción no se encuentra debidamente fundamentada;

QUE los principales argumentos a los que se contrae el reclamo presentado por la señora Sonia Janeth Cajamarca Bravo, son los siguientes:

- Reportó la ocurrencia del siniestro en el formulario de reclamación de la aseguradora el 6 de octubre de 2014, dentro de los plazos y términos para hacerlo.
- Comprobó el valor de los daños ocasionados tanto al vehículo asegurado, como al otro vehículo afectado, con la presentación de las facturas de reparación, repuestos y mano de obra respectivas.
- Acompaña al reclamo, copias de los documentos antes señalados;

QUE mediante oficio No. DNAE-SAU-2014-06468, de 23 de octubre de 2014, la Subdirección de Atención al Usuario de este organismo de control, corre traslado a

Resolución No. SB-DNAE-2015- 058
Página No. 2

la compañía aseguradora el reclamo administrativo presentado por la señora Sonia Janeth Cajamarca Bravo y le concede el término de ocho días para que presente las explicaciones correspondientes, fundamente la negativa del reclamo y remita la póliza y los documentos relacionados con el reclamo;

QUE con oficio No. GL-755-2014 de 10 de noviembre de 2014, el abogado Sergio J. Velasteguí, Apoderado Especial de Seguros Equinoccial S.A., atiende el requerimiento que antecede, y en lo principal, indica los fundamentos de la objeción de su representada, los cuales se contraen a los siguientes:

- Conforme a la declaración de accidente de vehículos, de fecha 6 de octubre de 2014, la asegurada señora Sonia Janeth Cajamarca Bravo, reporta un accidente ocurrido el 4 de octubre de 2014, con su vehículo asegurado marca Chevrolet, modelo Aveo Family, año 2013, de placas PCE-3623.
- El mencionado vehículo fue ingresado al concesionario de la marca ECUAUTO, donde fue reparado y entregado a entera satisfacción de la reclamante, cumpliendo con la obligación desprendida del contrato de seguro.
- La asegurada solicita que dentro del reclamo se le reembolsen unas facturas por el valor de US\$ 409,00, correspondientes a la reparación de un vehículo marca Chevrolet Tropper, valores que fueron pagados por la reclamante sin contar con la autorización de la compañía aseguradora.
- El artículo 52 del Decreto Supremo 1147, publicado en el Registro Oficial No. 123 de 7 de diciembre de 1963, establece:

"Es prohibido al asegurado, bajo pena de pérdida del derecho a la indemnización, realizar transacciones, arreglos extrajudiciales o cualquier otro acto que tienda a reconocer su responsabilidad, sin previa y expresa aprobación del asegurador. Sin embargo, esta prohibición no rige en caso de que el asegurado sea compelido a declarar bajo juramento acerca de los hechos constitutivos del siniestro. (el subrayado y el resaltado son nuestros)".

- La misma reclamante en su escrito, admite haber cometido un error al indicar textualmente lo siguiente: *"como no tengo experiencia en esta clase de siniestros de tránsito, acompañé a los dueños del vehículo Chevrolet Tropper hasta la mecánica de su confianza donde cotizaron el daño, costo que pagué de mi bolsillo, extendiéndome las respectivas facturas por mano de obra y repuestos que sumadas dan un valor de US\$ 409,00..."*.
- Que aun cuando se hubiera hecho el desembolso con autorización de la aseguradora, la reclamante no ha documentado su reclamo respecto a la cobertura de responsabilidad civil, pues claramente indica el artículo 1, numeral 1.1, de las condiciones generales de la póliza signada con el No.



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS DEL
ECUADOR**

**Resolución No. SB-DNAE-2015-058
Página No. 3**

57116, que para el pago de la cobertura de responsabilidad civil, se entregará la sentencia ejecutoriada de última instancia, en la que se indique la responsabilidad civil del asegurado en el accidente reclamado;

QUE la disposición transitoria trigésima primera del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece:

***Trigésima primera.- Control del régimen de seguros:** La superintendencia de Compañías, Valores y Seguros asumirá las competencias que el presente Código y las reformas por él introducidas a otras leyes le asignan, en el plazo de un año contado desde su publicación en el Registro Oficial. Durante aquel lapso, se transferirán los expedientes, documentación y sistemas que actualmente se encuentran en la Superintendencia de Bancos y Seguros, y se determinarán y obtendrán los recursos humanos, tecnológicos, financieros y materiales en general, necesarios para asumir tales competencias.(...)"*

QUE de acuerdo con la norma que antecede, la Superintendencia de Bancos continuará ejerciendo el control y supervisión de las entidades que integran el sistema de seguro privado, mientras dure el tiempo de transición y hasta que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros asuma sus competencias;

QUE el artículo 42 de la Ley General de Seguros, reformado con el Código Orgánico Monetario y Financiero, en sus seis primeros incisos, dispone:

"Art. 42.- Las compañías de seguros y reaseguros tienen la obligación de pagar el seguro contratado o la parte correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, según sea el caso, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes de presentada la reclamación por parte del asegurado o beneficiario, acompañando los documentos determinados en la póliza.

Las compañías de seguros y reaseguros podrán objetar por escrito y motivadamente, dentro del plazo antes mencionado el pago total o parcial del siniestro, no obstante si el asegurado o el beneficiario se allanan a las objeciones de la compañía de seguros, ésta pagará inmediatamente la indemnización acordada.

Si el asegurado o beneficiario no se allana a las objeciones podrá presentar un reclamo ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a fin de que ésta requiera a la aseguradora que justifique su negativa al pago. Dentro del plazo de 30 días de presentado el reclamo, y completados los documentos que lo respalden, el organismo de control dirimirá administrativamente la controversia, aceptando total o parcialmente el reclamo y ordenando el pago del

Quito
Avenida 12 de Octubre
N24-185 y Madrid
Tel: (593 2) 299 7600
(593 2) 299 6100

Guayaquil
Chimborazo 412
Y Aguirre
Tel: (593 4) 370 4200

Cuenca
Antonio Borrero 710
y Presidente Córdova
Tel: (593 7) 283 5961
(593 7) 283 5726

Portoviejo
Calle Olmedo
y Alajuela, esquina
Tel: (593 5) 263 4951
(593 5) 263 5810

www.sbs.gob.ec

Resolución No. SB-DNAE-2015-058
Página No. 4

siniestro en el plazo de 10 días de notificada la resolución, o negándolo.

La resolución podrá ser impugnada en sede administrativa con arreglo al artículo 70 de la presente ley.

El incumplimiento del pago ordenado será causal de liquidación forzosa de la compañía aseguradora. La interposición de acciones o recursos judiciales no suspenderá los efectos de la resolución que ordena el pago.

En sede judicial, el asegurado cuyo reclamo haya sido negado podrá demandar a la aseguradora ante la justicia ordinaria o recurrir a los procedimientos alternativos de solución de controversias estipulados en el contrato de seguro. La aseguradora, por su parte, podrá demandar la revocatoria o anulación de la resolución que le obligó al pago de la indemnización, en jurisdicción contencioso administrativa, solamente cuando haya honrado la obligación de pago. En caso de haberse revocado o anulado la resolución, para obtener la restitución de la indemnización pagada, la aseguradora deberá necesariamente también demandar al asegurado o beneficiario que la haya cobrado, quien intervendrá como parte en el juicio;

QUE del tenor literal de la disposición legal transcrita, y en relación al caso que motiva el presente análisis, se establece que la Superintendencia de Bancos es competente para conocer y resolver el presente reclamo, el cual se ha formalizado el 7 de octubre de 2014, con la presentación de las facturas de reparación del vehículo afectado, es decir, en esa fecha el asegurado ha presentado los documentos requeridos en la póliza para presentar su reclamo ; y, la objeción de parte de la aseguradora se ha presentado el 4 de noviembre de 2014. De lo anterior se establece que la objeción se presentó dentro del plazo de treinta días previsto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, dentro del cual la compañía aseguradora debía pagar u objetar el pago del siniestro reclamado;

QUE el artículo 22 del Decreto Supremo No. 1147, contentivo de la Legislación del Contrato de Seguro, establece:

“Art. 22.- Incumbe al asegurado probar la ocurrencia del siniestro, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Asimismo incumbe al asegurado comprobar la cuantía de la indemnización a cargo del asegurador. A éste incumbe, en ambos casos, demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”;

QUE en el presente caso, la asegurada ha probado la ocurrencia del siniestro con la presentación del aviso de siniestro en el formulario de la compañía; asimismo,

Resolución No. SB-DNAE-2015-058
Página No. 5

el reclamante ha comprobado la cuantía con la presentación de las facturas correspondientes a la valoración del siniestro reclamado;

QUE en cambio, la aseguradora ha demostrado los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, pues de la información que conforma el expediente se determina que la objeción se encuentra debidamente fundamentada;

QUE en relación al argumento de que no ha presentado sentencia judicial ejecutoriada en la que se indique la responsabilidad del asegurado, se debe señalar que tiene fundamento la aseguradora, pues no obra del expediente la mencionada sentencia, por la cual deba asumir la aseguradora la responsabilidad civil en los términos de la póliza;

QUE el artículo 52 del Decreto Supremo No. 1147, establece:

*"Art. 52.- Es prohibido al asegurado, bajo pena de pérdida del derecho a la indemnización, realizar transacciones, arreglos extrajudiciales o cualquier otro acto que tienda a reconocer su responsabilidad, **sin previa y expresa aprobación del asegurador**. Sin embargo esta prohibición no rige en caso de que el asegurado sea compelido a declarar bajo juramento acerca de los hechos constitutivos del siniestro". (resaltado agregado);*

QUE el artículo 20 de las Condiciones Generales de la póliza de Seguro contra Todo Riesgo de Vehículos contratada, estipula:

"Art. 20.- OBLIGACIONES ADICIONALES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO QUE PUEDA AFECTAR EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL O ACCIDENTES PERSONALES PARA OCUPANTES.

El asegurado no está facultado para reconocer su propia responsabilidad y debe abstenerse por sí o por quien haga sus veces, de tomar cualquier providencia, pactar transacciones o ajustar pagos indemnizatorios, sin la previa autorización escrita de la compañía. (...).";

QUE el artículo 1, numeral 1.1 de las Condiciones Generales de la póliza, estipula:

*"1.1.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Cubre la responsabilidad civil extracontractual que de acuerdo con la ley y demostrada a través de sentencia judicial ejecutoriada, incurra el asegurado nombrado en las condiciones particulares de esta póliza, al conducir el o los vehículos descritos en las mismas. (...).";*

QUE de la documentación que contiene el expediente, se desprende que la

Resolución No. SB-DNAE-2015- 058
Página No. 6

aseguradora en este caso, aceptó su responsabilidad y procedió a indemnizar los daños propios del vehículo asegurado, ocasionados por el siniestro. Igualmente

consta, que la asegurada realizó un arreglo extrajudicial con el propietario del vehículo afectado, sin contar con la autorización de la compañía de seguros, como indica en su escrito de reclamación presentado a esta Superintendencia; incurriendo por tal motivo, en las prohibiciones contempladas en la ley y estipuladas en el contrato de seguro, anteriormente citadas;

QUE el numeral 16.1 del artículo 16 de la resolución JB-2013-2489 de 28 de mayo de 2013, que contiene el *"MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACION DE LOS RECLAMOS ADMINISTRATIVOS FORMULADOS AL AMPARO DEL ARTICULO 42 DE LA LEY GENERAL DE SEGUROS"*, establece:

Art. 16.- Se rechazará el reclamo dejando a salvo el derecho de los reclamantes de acudir ante la justicia ordinaria o ante el arbitraje comercial, si así se ha estipulado en el contrato, en los siguientes casos:

16.1 Cuando la empresa de seguros ha formulado sus objeciones en forma fundamentada dentro del plazo señalado por la ley; (...)";

QUE de acuerdo a la norma que antecede y en relación al reclamo analizado, la aseguradora ha objetado fundamentadamente la reclamación, en ese caso, corresponde al organismo de control rechazar el reclamo presentado por la señora Sonia Janeth Cajamarca Bravo;

EN ejercicio de la delegación de funciones contenida en resolución No. ADM-2013-11454, de 2 de abril de 2013, ratificada con resolución No. SB-2014-809 de 15 de septiembre de 2014,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECHAZAR el reclamo presentado por la señora Sonia Janeth Cajamarca Bravo por el siniestro relacionado con la póliza de vehículos No. 57116. De acuerdo al inciso sexto del artículo 42 de la Ley General de Seguros, reformada con el Código Orgánico Monetario y Financiero, se deja a salvo el derecho de la reclamante para acudir a demandar en sede judicial a la aseguradora, o recurrir a los medios alternativos de solución de controversias, estipulados en el contrato de seguro.

ARTÍCULO 2.- DISPONER el archivo del reclamo administrativo que motivó la presente resolución.



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS DEL
ECUADOR**

**Resolución No. SB-DNAE-2015- 058
Página No. 7**

COMUNÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito Distrito Metropolitano, el veintiséis de enero del dos mil quince.

**Ing. Carolina Pesántez Benítez
DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN
Y EDUCACIÓN AL USUARIO**

LO CERTIFICO.- Quito Distrito Metropolitano, el veintiséis de enero del dos mil quince.

**Lcdo. Pablo Cobo Luna
SECRETARIO GENERAL**